

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión testada Rad. N°.2017-00615-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición y, en subsidio de apelación que fuere formulado por los apoderados judiciales de los solicitantes CARLOS HERNÁN DELGADO, ANA TERESA GUILERA CASTRO, CLEMENCIA ZÚÑIGA LÓPEZ, BEATRÍZ FLORENCIA OTERO, ÁNGELA ZÚÑIGA DE NÚÑEZ, MIGUEL VÁSQUEZ GALVIS y BETTY HENAO DE ZÚÑIGA, contra el numeral quinto del proveído calendado 13 de mayo del presente año, publicado en el estado N°.48 de mayo 14 del mismo año.

II. ANTECEDENTES

Mediante el numeral quinto del proveído de fecha mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021), el despacho requirió a los apoderados judiciales del extremo actor, abogados, Gloria Elsi Blandón Díaz y Carlos Henry Claros Torres, a fin de que dentro del término de veinte (20) días, acompañaran copia de los registros civiles de nacimiento de los causantes MARÍA JOSEFA y MARGARITA VÁSQUEZ SANDINO y CECILIA VÁSQUEZ DE ECHAVARRÍA.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Pretenden los recurrentes que se “*revoque el numeral quinto del proveído de mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)*”, y en su lugar sea el Juzgado el que requiera a los apoderados de los legatarios que se encuentran en la ciudad de Medellín para que aporten los documentos requeridos”. Esto, con fundamento en los siguientes,

Argumentos:

En síntesis, aseveraron los recurrentes que, lo requerido les resulta irrealizable en estos momentos, dadas las condiciones de salubridad y seguridad por la que atraviesa el país actualmente con ocasión de la pandemia del covid-19 y la alteración del orden público.

Al mismo tiempo, exponen que los nacimientos de los mencionados causantes datan anterior al año 1936, por lo que se deben aportar partidas de bautismo, implicando con ello la ubicación de la iglesia donde se celebró tal acto y que de ahí que deban desplazarse a la ciudad de Medellín a efectos de cumplir tal requerimiento.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes,

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



IV. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el numeral quinto del proveído de fecha de fecha mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021), a través del cual, se requirieron a los togados de los interesados, para que dentro del término de veinte (20) días, acompañaran copia de los registros civiles de nacimiento de los causantes MARÍA JOSEFA y MARGARITA VÁSQUEZ SANDINO y CECILIA VÁSQUEZ DE ECHAVARRÍA.

En principio, es menester precisar que a este recurso se le impartió el trámite consagrado en los artículos 318 en concordancia y 319 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero señalar, que la inconformidad de los gestores del recurso, frente al requerimiento efectuado por el despacho, tendiente a la consecución de los registros civiles de nacimiento de los causantes mencionados, no obedecen a una actitud caprichosa, sino a los requisitos legales determinados en los Artículos 489 y ss. del Estatuto Procesal y que deben cumplirse estrictamente dentro de esta clase de asuntos.

Ahora bien, revisado el argumento de los disconformes, advierte este juzgador en la narrativa, que sus intereses van encaminados a que sea el despacho el que realice los requerimientos tendientes a la consecución de la documenta correspondiente a la carga procesal de dicho extremo en este asunto.

Significa lo anterior, que lo pretendido por los recurrentes, bien puede ser gestionado desde su domicilio, haciendo uso de las herramientas tecnológicas que actualmente rigen tanto a la administración de justicia, como a todo ente particular y estatal, a causa de la pandemia covid-19 y la situación de orden público que ha venido atravesando nuestro país. Sobre este punto vale resaltar, pueden los apoderados judiciales, acudir a las entidades precisas, para la obtención de los documentos mencionados, mismos que corresponden a su carga procesal, haciendo uso del derecho de petición, amén de que podrán acreditar a este despacho, haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiere atendido por parte de dichos entes.

Esclarecido lo anterior, el contenido íntegro del proveído calendado mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021), dictado por esta célula judicial y notificado en el estado N°.48 del día 14 del mismo mes y año, reviste plena validez jurídica, por lo que no será revocado; tampoco, habrá de concederse la apelación deprecada, por improcedencia de la misma, de conformidad a los autos enlistados en el Artículo 321 del Estatuto procesal, que no enmarca el caso presente.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral octavo del proveído fechado mayo 13 del presente año, habrá de reconocerse personería al abogado designado por la Comunidad El Buen Pastor, a fin de que represente los intereses de dicha institución.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali,

V. RESUELVE

PRIMERO. No reponer el numeral quinto del proveído calendarado el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado en el estado N°.48 del día 14 del mismo mes y año, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Declarar improcedente el recurso de apelación, de conformidad con los preceptos del Artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la COMUNIDAD EL BUEN PASTOR, al abogado LUIS BERNARDO RESTREPO VÉLEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°.3.413.606 y T.P. N°.152.125 del C. S. de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder obrante a folio 141 del expediente.

CUARTO. ACCEDER a la solicitud deprecada por el togado representante de la COMUNIDAD EL BUEN PASTOR, en relación con la obtención del expediente íntegro que compone el presente asunto. *Por la secretaría del despacho, procédase con el escaneo y remisión respectivas.*

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 078 Hoy 26 de julio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria